

SENTENCIA DEL 13 DE OCTUBRE DE 1999, No. 18

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de marzo de 1987.

Materia: Correccional.

Recurrentes: José J. Florián De los Santos y compartes.

Abogado: Dr. Rafael Acosta.

Intervinientes: Ana Antonia y Héctor J. Cordero González.

Abogado: Dr. Rafael Vidal Espinosa.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de octubre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre el recurso de casación interpuesto por José J. Florián De los Santos, dominicano, mayor de edad, chofer, cédula de identificación personal No. 0343815, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 42 No. 3, del sector Cristo Rey, de esta ciudad, prevenido; Ingeniería Mecanizada, C. por A. y Seguros América, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 19 de marzo de 1987, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada por la secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación mencionada María E. Báez de Rojas, firmado por el Dr. Angel Flores Ortiz, a nombre de los recurrentes, y en la que no se invocan los vicios que tiene la sentencia;

Visto el memorial de casación articulado por el Dr. Rafael Acosta, en el que se expresan los medios de casación contra la sentencia, y que se examinarán mas adelante;

Visto el memorial de defensa producido por el Dr. Rafael Vidal Espinosa a nombre de los intervinientes Sres. Ana Antonia y Héctor J. Cordero González;

Visto el auto dictado el 6 de octubre de 1999, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, letra c); 65 y 74 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se mencionan son hechos constantes: a) que el 18 de febrero de 1986, ocurrió un accidente de tránsito en esta ciudad, en la intersección de las calles César Nicolás Penson y Federico Henríquez y Carvajal, entre dos vehículos, uno conducido por Héctor Cordero González, propiedad de

Amalia Ivelisse Cordero González y el otro propiedad de Ingeniería Mecanizada, C. por A., conducido por José De Jesús Florián De los Santos, resultando ambos con desperfectos y Héctor J. Cordero González con lesiones corporales; b) que ambos conductores fueron sometidos a la acción de la justicia en la persona del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, quien apoderó a la Juez de la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo titular produjo su sentencia el 23 de octubre de 1986, y su dispositivo aparece insertado en el de la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte a-qua, objeto del presente recurso de casación; d) que ésta se produjo en virtud del recurso de apelación incoado por José J. Florián De los Santos, Ingeniería Mecanizada, C. por A. y Seguros América, C. por A., y cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Angel Flores Ortiz, en fecha 5 de noviembre de 1986, actuando a nombre y representación de José J. Florián De los Santos, Ingeniería Mecanizada, C. por A. y la compañía Seguros América, C. por A., contra la sentencia de fecha 23 de octubre de 1986, dictada por la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Declara al nombrado Héctor de Jesús Cordero González, de generales anotadas, no culpable del delito de violación a las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de la señora Ana Antonia Cordero, que se le imputa y en consecuencia lo descarga de toda responsabilidad penal por no haber cometido ninguna de las faltas que establece el expresado texto legal; **Segundo:** Declara al nombrado José J. Florián De los Santos, de generales anotadas, culpable del delito de golpes y heridas involuntarios ocasionados con el manejo o conducción de un vehículo de motor, en perjuicio de la señora Ana Antonia Cordero, curables después de los primeros sesenta (60) días, pero antes de los setenta y cinco (75) días, y del señor Héctor de Jesús Cordero González, curables después de los primeros veinte (20) días pero antes de los treinta (30) días, violación a los artículos 49, letra c) y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, que se le imputa, y en consecuencia lo condena a pagar una multa de Cincuenta Pesos Oro (RD\$50.00) compensables con prisión en caso de insolvencia a razón de un día por cada peso dejado de pagar, acogiendo circunstancias atenuantes; **Tercero:** Declara en cuanto al nombrado Héctor De Jesús Cordero González, las costas de oficio; **Cuarto:** Condena además, al nombrado José J. Florián De los Santos, al pago de las costas penales; **Quinto:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por los señores Ana Antonia Cordero y Héctor de Jesús Cordero, contra el nombrado José J. Florián De los Santos, prevenido, y la compañía Ingeniería Mecanizada, C. por A., persona civilmente responsable, por haber sido efectuada de acuerdo con la ley, y justa en cuanto al fondo por reposar sobre base legal; **Sexto:** En cuanto al fondo de la expresada constitución en parte civil, condena al nombrado José J. Florián De los Santos, prevenido, y a la compañía Ingeniería Mecanizada, C. por A., persona civilmente responsable, al pago solidario de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00) a favor de la señora Ana Antonia Cordero, parte civil constituida, como justa reparación por los daños morales y materiales (lesiones físicas) sufridos por ella, a consecuencia del accidente automovilístico de que se trata; b) la suma de Cinco Mil Pesos Oro (RD\$5,000.00) a favor del señor Héctor de Jesús Cordero González, parte civil constituida, como justa reparación por los daños morales y materiales (lesiones físicas) sufridos por él, en el momento en que ocurrió el accidente automovilístico; c) la suma de Ocho Mil Pesos Oro (RD\$8,000.00) a favor de la señora Amalia Ivelisse de Padilla González, por concepto de reparación del carro marca Toyota, de color marrón, placa No. P01-3810, de su propiedad, afectado por el accidente automovilístico que nos ocupa, incluyendo depreciación y lucro cesante; **Séptimo:** Condena al nombrado José F. Florián De

los Santos, prevenido y a la compañía Ingeniería Mecanizada, C. por A., persona civilmente responsable, al pago solidario de los intereses legales de los valores acordados como tipo de indemnizaciones para reparación de daños y perjuicios, computados a partir de la fecha de la demanda que nos ocupa, a título de indemnización complementaria, a favor de los señores Ana Antonia Cordero, Héctor de Jesús Cordero González y Amalia Ivelisse Padilla González; **Octavo:** Declara la presente sentencia, en el aspecto civil, común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a la compañía Seguros América, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo que produjo el accidente; **Noveno:** Condena por último, al nombrado José J. Florián De los Santos y a la compañía Ingeniería Mecanizada, C. por A., en sus expresadas calidades, al pago solidario de las costas civiles, con distracción en provecho del Dr. Rafael A. Vidal Espinosa, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; por haber sido hecho de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal sexto (6to.), letra a, de la sentencia apelada, y en consecuencia, la corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio fija en Ocho Mil Pesos Oro (RD\$8,000.00), la indemnización que deberán pagar el prevenido José J. Florián De los Santos, conjunta y solidariamente con su comitente, compañía Ingeniería Mecanizada, C. por A., en favor y provecho de la señora Ana Antonia Cordero, por las lesiones físicas por ella sufridas, a consecuencia del accidente en cuestión, por considerar esta corte que dicha suma se ajusta mas a la magnitud de los daños causados; **TERCERO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada; **CUARTO:** Condena al prevenido José J. Florián De los Santos, al pago de las costas penales y civiles, las últimas conjunta y solidariamente con la persona civilmente responsable Ingeniería Mecanizada, C. por A., con distracción de las mismas en provecho del Dr. Rafael A. Vidal Espinosa, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia, a la compañía Seguros América, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo productor del accidente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, modificado, de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y la Ley 126 sobre Seguros Privados”;

En relación al recurso de casación de José Florián

De los Santos, Ingeniería Mecanizada, C. por A., persona civilmente responsable, y Seguros América, C. por A.:

Considerando, que los recurrentes en su memorial proponen lo siguiente: **Primer Medio:** Inobservancia del principio según el cual las sentencias únicamente producen efecto entre las partes litigantes; **Segundo Medio:** Violación del artículo 74-b) de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; **Tercer Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en síntesis, los recurrentes proponen en su primer medio lo siguiente: “que la sentencia de primer grado le acordó una indemnización a la Sra. Amalia Ivelisse Padilla de González, quien ciertamente en el acta policial figura como propietaria de uno de los vehículos que intervino en el accidente, pero quien no fue parte en la litis, en ninguna calidad, y que no obstante el haber propuesto la revocación de ese aspecto de la sentencia, por ser violatorio de la relatividad de la sentencia, que debe atenderse a las partes envueltas en la litis, no sólo no respondió a ese planteamiento formal de las conclusiones, sino lo que es más grave, confirmó también la indemnización acordada a quien no era parte del proceso”; Considerando, que en efecto, en grado de apelación los recurrentes de manera formal y expresa solicitaron la revocación de la indemnización fijada a cargo de Amalia Ivelisse Padilla de González, y la corte no respondió como era su deber a la solicitud formulada, sino que incurrió en el vicio denunciado al confirmar la misma, en favor de quien no era parte interesada en el juicio, por lo que en ese aspecto procede su casación;

Considerando, en cuanto al segundo y tercer medios, los recurrentes invocan la violación del artículo 74 de la Ley 241, referente a ceder el paso, cuando dos vehículos llegan simultáneamente a una intersección, situación en la cual aquel vehículo que va a la izquierda debe dar preferencia al que va a estar en su derecha, y la Corte a-qua no dice con claridad y precisión a quien correspondía la preferencia, a la luz de lo antes expuesto; que además, invocan en su tercer medio los recurrentes, que la sentencia no tiene una motivación jurídica convincente; que la calle César Nicolás Penson tiene preferencia sobre la Federico Henríquez y Carvajal, por lo que la Corte a-qua incurre en el vicio de falta de base legal, pero; Considerando, en cuanto al tercer medio propuesto, la Corte a-qua en su sentencia expresa que la calle César Nicolás Penson es de preferencia, con relación a la Federico Henríquez y Carvajal, pero no explica, ni esclarece con certeza cómo llegó a esa conclusión o de que medios se valió para afirmar tal cosa, y es una obligación de todo tribunal al dictar sus sentencias no dejar ninguna duda, lo que ocurre cuando hace una relación incompleta sobre los hechos y circunstancias acaecidos, incurriendo en el vicio de falta de base legal, tal y como afirman los recurrentes.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Ana Antonia y Héctor J. Cordero González en el recurso de casación incoado por José L. Florián De los Santos, Ingeniería Mecanizada, C. por A. y Seguros América, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 19 de marzo de 1987, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa la sentencia y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do